Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 502-2007 ICA

Lima, nueve de abril del dos mil siete .-

VISTOS, con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por Glicerio Sánchez Cornejo; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo Código; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurrente acusa: a) La inaplicación del artículo 1218 del Código Civil, en concordancia con el articulo 660 del mismo Código, sosteniendo que la obligación del administrador judicial de rendir cuentas no puede considerarse como inherente a la persona, y es transmisible a sus herederos por las razones que expone; b) Contravención de las Normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues el artículo 772 del Código Procesal Civil, admite el nombramiento de uno o más administradores, y afirma estar probado en autos que la administración judicial se desarrolló por a administradora demandada y ésta a su vez otorgó poder amplio y suficiente a su hijo Hilario Sánchez Pariona, según consta en autos, quien la representó en el ejercicio de su administración y en el curso de los más de siete años de pròceso judicial, y que la afectación consiste en que se ha legalizado un acto de enriquecimiento sin causa; c) Inaplicación del articulo 1219 del Código Qiyil al impedir uno de los efectos de las obligaciones, como es autorizar al acreedor a emplear las medidas legales para que el deudor le procure aquello a ∕que esta obligado, pues la muerte no esta considerada como una modalidad de extinción de las obligaciones; d) Conculcación de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que si el criterio del Juzgado hubiera sido que las obligaciones de la demandada son intuito personae y por tanto intransmisibles, debió dar por concluido el proceso en forma inmediata a su fallecimiento y no esperar el nombramiento de curador procesal y la finalización de la actuación de todas las pruebas, para con una

Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 502-2007

aplicación de normas de derecho material exonerarla de responsabilidad, y permitiendo que sus hijos continúen usufructuando los bienes que pertenecen a su causante.

SEGUNDO: La sentencia de vista ha establecido que la demandada fue nombrada única administradora judicial, que su obligación de rendir cuentas se extinguió con su muerte, acreditada con la certificación de fojas dos mil doscientos noventa, que en la propia demanda se señala que dicho cargo es personalísimo, y se sustenta en los artículos 774 y 427 inciso 6 del Código Procesal Civil y 1149 del Código Civil. El recurrente no objeta la aplicación de dichas normas legales, por lo que las consiente.

TERCERO: Las denuncias referidas en los literales **a)** y **c)** anteriores no pueden ser acogidas, pues la recurrida contiene un pronunciamiento inhibitorio, esto es, no hay una decisión sobre el fondo de la materia controvertida, y el recurrente no señala la cuestión de hecho establecida en la instancia que las hace pertinentes, ni demuestra la subsunción. El recurrente argumenta con relación a lo que él estima que ha probado, lo que no es revisable en casación.

cuarro: La denuncia referida en el punto b), importa un pedido de modificación de una cuestión de hecho, lo que no es posible en casación. La demanda se dirigió contra Luisa Pariona viuda de Sánchez, se estableció la relación procesal en la Audiencia de Saneamiento, según acta de fojas duinientos cincuenta y ocho, y las instancias de mérito, han determinado que por fallecimiento de la demandada, la demanda ha devenido en improcedente por tratarse de una obligación personalísima.

QUINTO: La alegación prevista en el punto d), igualmente es desestimada, pues procesalmente existen tres oportunidades para declarar la improcedencia de una demanda: la primera al momento de calificarla; la segunda en la etapa de saneamiento; y la tercera al momento de expedir la sentencia; por lo que el cargo carece de base real. Además, el curador



Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 502-2007

procesal, es nombrado sólo para efectos de representación en el proceso, más no para representarla fuera del proceso, en la celebración de actos jurídicos sustantivos, como es la materia del presente proceso.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas tres mil quinientos treinta y cinco interpuesto por don Glicerio Sánchez Cornejo contra la resolución de vista de fojas tres mil quinientos trece de fecha cuatro de octubre de dos mil seis; CONDENARON al recurrente a la Multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos con doña Luisa Pariana Viuda de Sánchez y otros sobre Rendición de cuentas y los devolvieron.-

Vocal Ponente. - Sánchez Palacios Paiva

S.S.

SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA

HUAMANÍ LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca Secretario (p) Le ta sana de Derecho Canstitucione

Permanente de la Corta Solica III.